



05-OPEN-00056.5/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Mediante escrito de petición de acceso a la información pública presentado en el Registro de Vicepresidencia Primera del Gobierno- Ministerio de Hacienda en la fecha de 22 de febrero de 2024, que dio traslado al Ministerio para la Transformación Digital en fecha 26 de febrero de 2024, quien, a su vez, dio traslado a la Consejería de Presidencia Justicia y Administración Local, con fecha 26 de febrero entra en la Dirección General de Recursos Humanos, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, una vez recibida en esta unidad se solicitó una ampliación de plazo a tenor del artículo 42 Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, circunstancia que fue comunicada a la mercantil solicitante. [REDACTED] solicita lo siguiente:

“Interesamos información pública en virtud de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre. En este sentido, la información interesada es si D. Julio Torres Vérez con D.N.I. [REDACTED] ha sido reincorporado como Letrado en la Comunidad de Madrid, en concreto, como Letrado en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y la fecha efectiva de su reingreso, dada posibles incompatibles con la actividad privada previstas en el art. 248 de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En caso de que adolezca de esta información, interesa al derecho de esta parte si puede instar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas si nos pueden facilitar el listado de Abogados del Estado con autorización de compatibilidad desde el año 2021, de acuerdo con la resolución de 17 de mayo de 2016 dicha información debe ser pública.”

Segundo. - La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, es competente para resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que le atribuye, con carácter general, las



Comunidad de Madrid

competencias a que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y demás normativa aplicable.

Tercero. - A efectos de comunicación, la mercantil ha optado en su solicitud por ser notificada por correo postal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. -La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (LOPD) y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (RGPD) establecen que los datos personales deben ser tratados de manera legal, leal y transparente, protegiendo la privacidad y los derechos fundamentales de los individuos.

Por tanto, y con carácter previo hay que considerar que la divulgación de información personal, como la fecha de ingreso y el lugar de destino de un empleado público, constituye un tratamiento de datos personales que debe realizarse de acuerdo con los principios y garantías establecidos en estas normativas.

Segundo. - La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública y la participación y colaboración ciudadana en los asuntos públicos. Es decir, promover la transparencia en la gestión pública, si bien este objetivo debe ser interpretado en consonancia con otros principios legales, como la protección de datos personales.

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

La información pública a la que hacen referencia ambas leyes, en el sentido del caso que nos ocupa, su encaje plantea serias dudas en el concepto de información pública que se contempla en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La solicitud en cuestión no busca obtener acceso a ningún contenido o documento específico perteneciente a la Comunidad de Madrid, que pudiera haber sido



Comunidad de Madrid

elaborado, por dicha entidad, en el ejercicio de sus funciones. Si no que más bien, plantea una pregunta directa sobre el estado laboral de un individuo en particular, indagando si ha regresado al servicio activo de esta administración autonómica, y en tal caso, en qué departamento y desde cuándo. En resumen, se trata de una indagación directa sobre datos personales de un individuo, lo cual está lejos de constituir información pública en su verdadero sentido.

Por lo tanto, si bien la Ley de Transparencia tiene como objetivo promover la transparencia en la gestión pública, este objetivo debe ponderarse con otros principios legales, como la protección de datos personales. La solicitud de información debe estar justificada, estar alineada con los objetivos de transparencia de la ley y ser proporcionada, asegurando que la divulgación de la misma esté en consonancia con la finalidad de la Ley de transparencia, sin comprometer la privacidad y los derechos fundamentales de los individuos.

Tercero. – En la solicitud de información se insinúa una posible causa de incompatibilidad entre el empleado público (del que proporciona nombre, apellidos y DNI) y sus responsabilidades laborales, por ello se requiere una cuidadosa consideración de los principios legales aplicables. La protección de datos personales, consagrada en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que es desarrollada por el Reglamento General de Protección de Datos, se establece la importancia de respetar la privacidad y la confidencialidad de la información personal de los individuos donde, también, se deben incluir los empleados públicos.

Por otro lado, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se busca promover la transparencia en la gestión pública, asegurando el acceso a la información relevante para el conocimiento y control de la actividad administrativa. Este objetivo, no obstante, debe equilibrarse y ponderarse con el respeto a los derechos fundamentales, como es la privacidad y la protección de datos personales.

En estas circunstancias, es fundamental evaluar si la divulgación de la información solicitada es proporcional y necesaria para alcanzar los objetivos de transparencia, teniendo en cuenta el posible impacto en la privacidad del empleado público. La simple insinuación de una posible causa de incompatibilidad no puede justificar la divulgación de información sensible sin una evaluación exhaustiva de su relevancia y legalidad.

Siguiendo con esta argumentación, en el artículo 18.1.e, de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, se establece como causa de inadmisión el carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia. Asimismo, en el artículo 15, el apartado 3 viene a establecer que el órgano encargado del tratamiento de la información debe determinar si otorga acceso o no, tras realizar una ponderación detallada del interés público en la divulgación de la información, y el derecho del individuo cuyos datos se encuentran en dicha información. Se debe evaluar si la divulgación de los datos personales solicitados sirve al interés público o si, por el contrario, prevalece



Comunidad de Madrid

el interés privado del solicitante, lo que sería contrario a la protección adecuada del derecho fundamental a la privacidad.

Cuarto. – En consonancia con el sentido que parece deducirse de la petición, hay que señalar que Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 62, establece un canal más adecuado para presentar denuncias o comunicar irregularidades, que garantiza, además, una respuesta apropiada, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas. Este cauce proporciona un mecanismo más adecuado y formal para abordar posibles preocupaciones o denuncias sobre las presuntas irregularidades en la conducta de los empleados públicos, sin comprometer la privacidad de los individuos implicados.

Este canal de información es interno y permite dar a conocer posibles o presuntas infracciones que puedan haberse cometido del ordenamiento jurídico dentro del ámbito de la Administración pública de la Comunidad de Madrid, que pudieran ser cometidas por parte de sus empleados, o por aquellos que estén o hayan estado en contacto con la Administración autonómica como consecuencia de su actividad laboral a quienes, también, se les debe aplicar las medidas oportunas de confidencialidad y privacidad.

La creación del Canal del Informante, para comunicar esas posibles infracciones en el seno de una organización, tiene su antecedente en la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. La Directiva comunitaria da prioridad al establecimiento de canales internos en la protección de la figura del informante.

En la Comunidad de Madrid, el Canal del Informante está regulado en el Decreto 63/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece y regula el canal interno para el tratamiento de las informaciones sobre posibles infracciones.

Quinto.- Por último, se hace la observación de que los datos sobre los reconocimientos de compatibilidad de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 14.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, están disponibles en el Portal de Transparencia, especificando, además de la identificación personal, el puesto de trabajo que desempeña y la actividad o actividades para la que se autoriza la compatibilidad en consonancia con el artículo 8.g) de la citada Ley 9/2013, de 9 de diciembre, que igualmente lo reconoce con carácter básico.

Por todo lo anterior, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,



RESUELVO

Primero. – Inadmitir la solicitud de [REDACTED] para acceder a la información solicitada en el primer párrafo de su escrito, que se transcribe a continuación;

“Interesamos información pública en virtud de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre. En este sentido, la información interesada es si D. Julio Torres Vérez con [REDACTED] ha sido reincorporado como Letrado en la Comunidad de Madrid, en concreto, como Letrado en la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y la fecha efectiva de su reingreso, dada posibles incompatibles con la actividad privada previstas en el art. 248 de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.”

Por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos anteriormente señalados, se resuelve inadmitir la solicitud de información presentada por [REDACTED] con fecha 22 de febrero de 2024, puesto que la divulgación de la información solicitada, que incluye datos sensibles del empleado público, no está justificada y podría contravenir la protección de datos personales establecida en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Reglamento General de Protección de Datos. Se sugiere al solicitante utilizar los canales establecidos para presentar denuncias o reportes de irregularidades, de acuerdo con la normativa vigente, cuyo enlace es el siguiente:

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/canal-del-informante>

A lo que hay que añadir que los datos sobre los reconocimientos de compatibilidad de los empleados públicos de la Comunidad de Madrid, conforme al artículo 14.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, está disponible en el Portal de Transparencia, cuyo enlace es ;

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/compatibilidades>

Segundo. – Inadmitir la solicitud de [REDACTED] para acceder a la información solicitada en el segundo párrafo de su escrito, en el que dice;

...” En caso de que adolezca de esta información, interesa al derecho de esta parte si puede instar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas si nos pueden facilitar el listado de Abogados del Estado con autorización de compatibilidad desde el año 2021, de acuerdo con la resolución de 17 de mayo de 2016 dicha información debe ser pública.”



Comunidad de Madrid

No se accede a dar la información solicitada en este apartado, puesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, relativa a la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se comunica que la información que solicita no es gestionada por la Comunidad de Madrid por no ser de su competencia, por lo que no puede ser atendida. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la mencionada ley, cuando la información requerida no obre en poder del sujeto al que se dirige, y al estar en posesión de la Administración General del Estado, por ser de su competencia, se comunica que debe ser dirigida a esta administración para obtener la información requerida.

El enlace del portal de transparencia del estado es;

[Portal de la Transparencia de la Administración del Estado. España - Inicio](#)

Por otro lado, los enlaces de web de la Agencia Española de Protección de Datos son;

<https://www.aepd.es/>

<https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/>

Contra esta resolución cabe interponer:

Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Como alternativa, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS